INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

Órgano:	**CONSEJO GENERAL**
Documento:	**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN RESPECTO DE LA QUEJA PRESENTADA POR LA C. CARMEN MARCELA CASILLAS CARRILLO EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y DE LOS CANDIDATOS A INTEGRAR EL AYUNTAMIENTO DE YURÉCUARO, MICHOACÁN, POR EL INICIO ANTICIPADO DE CAMPAÑA ELECTORAL DENTRO DEL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO PARA LA RENOVACIÓN DEL AYUNTAMIENTO DEL CITADO MUNICIPIO.**
Fecha:	**31 DE OCTUBRE DEL 2008**

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN RESPECTO DE LA QUEJA PRESENTADA POR LA C. CARMEN MARCELA CASILLAS CARRILLO EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y DE LOS CANDIDATOS A INTEGRAR EL AYUNTAMIENTO DE YURÉCUARO, MICHOACÁN, POR EL INICIO ANTICIPADO DE CAMPAÑA ELECTORAL DENTRO DEL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO PARA LA RENOVACIÓN DEL AYUNTAMIENTO DEL CITADO MUNICIPIO.

Morelia, Michoacán, a 31 treinta y uno de octubre del año 2008 dos mil ocho

V I S T O el escrito signado por la C. Carmen Marcela Casillas Carrillo, en su calidad de representante del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, presentado ante la Oficialía de Partes de este Órgano Electoral con fecha 25 de abril del año 2008 dos mil ocho, mediante el cual denuncia supuestos actos anticipados de campaña del Partido Acción Nacional, dentro del proceso electoral extraordinario de Yurécuaro, Michoacán, consistentes en una publicación en el Semanario “Cazador de la Verdad” del día 13 trece de marzo del año 2008 dos mil ocho; la cual, considera viola lo establecido en el numeral 51 del Código Electoral del Estado; y,

C O N S I D E R A N D O:

Que el artículo 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, en relación con los dispositivos 1, 2, 101 y 102, del Código Electoral de Michoacán disponen que el Instituto Electoral de Michoacán, es la autoridad encargada, entre otras cosas, de organizar las elecciones y se rige por los principios de certeza, legalidad, objetividad, imparcialidad, independencia, equidad y profesionalismo; siendo responsable, al igual que otras instituciones de la aplicación de las disposiciones de la ley electoral.

Que el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán es el órgano máximo del Instituto y de acuerdo con el artículo 113, fracciones I, XXVII y XXXVII del Código Electoral del Estado, tiene entre sus atribuciones las de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y las del Código; investigar los hechos relacionados con el proceso electoral, y de manera especial, los que denuncien los partidos políticos como actos violatorios de la ley, realizados por las autoridades o por otros partidos en contra de su propaganda, candidatos o miembros; y, conocer y resolver, de acuerdo con su competencia, de las infracciones que se cometan a las disposiciones del Código.

Que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha emitido el criterio respecto de que, en tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equivoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende. Criterio que se ha registrado en la Jurisprudencia número S3ELJ04/99, bajo el rubro, ***MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.***

Que tal criterio se trae a colación porque como se puede advertir de la lectura del escrito de queja, las afirmaciones presentadas por la representante del partido actor se encuentran encaminadas a demostrar la existencia de actos anticipados de campaña electoral realizados, supuestamente, por parte de la planilla de miembros del Partido Acción Nacional a integrar el ayuntamiento dentro del proceso electoral extraordinario, llevado a cabo en el municipio de Yurécuaro, Michoacán, los cuales, señala, se desprenden de la publicación del Semanario "Cazador de la Verdad" de fecha 13 trece de marzo del año 2008 dos mil ocho, en sus paginas 1ª primera (portada) 8 octava y 9 novena, de la que se aprecia la presencia de la planilla de candidatos a integrar el Ayuntamiento de Yurécuaro, Michoacán; violando con ello, desde su concepto, el contenido de los artículos 41 y 51 del Código Sustantivo Electoral, toda vez que la campaña del proceso electoral extraordinario dio inicio el día 16 de marzo del año 2008, y la publicación circuló con fecha 13 de marzo de la misma anualidad.

Que para acreditar su dicho, la representante del Partido Actor ofrece como pruebas un ejemplar del medio de informativo impreso "Cazador de la Verdad" de fecha 13 trece de marzo de 2008, número de publicación 49, así como la presuncional legal y humana e instrumental de actuaciones.

Que teniendo como base la Jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación número S3ELJ 16/2004 del rubro ***PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL IFE TIENE FACULTADES***

INVESTIGADORAS Y DEBE EJERCERLAS CUANDO EXISTAN INDICIOS DE POSIBLES FALTAS; y con la finalidad de contar con elementos suficientes para pronunciar un fallo apegado a la realidad de los hechos, apoyados de igual manera en la tesis emitida por el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral del rubro ***DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. PROCEDE REALIZARLAS CUANDO EN AUTOS NO EXISTAN ELEMENTOS SUFICIENTES PARA RESOLVER***, esta Autoridad mediante auto de fecha 28 veintiocho de abril del año 2008 dos mil ocho, signado por el Secretario General, solicitó al Comité Municipal Electoral de Yurécuaro, Michoacán, que en auxilio del Órgano Central, requiera al C. Alfredo Mora Villanueva, Director del Periódico “Cazador de la Verdad” el o los nombres de los ciudadanos, organización o partido político responsables de la inserción ubicada en la portada o primera pagina, así como en las correspondientes a las páginas 8 ocho y 9 nueve del diario anteriormente señalado; así como copia de la factura correspondiente; lo anterior para estar en condiciones de sustanciar y resolver la queja.

Que con fecha 02 dos de mayo del año 2008 dos mil ocho el C. Alfredo Mora Villanueva, Director General del Semanario Cazador de la Verdad, dio contestación al oficio sin número descrito en el párrafo anterior, en los siguientes términos: “*… BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, que la imagen que se publicó en el Semanario Cazador de la Verdad, de fecha 13 de marzo, NO FUE PAGADA POR PARTIDO POLÍTICO ALGUNO, por lo que, no se puede comprobar que sea una inserción pagada, por lo que la misma fue un acto de libertad de expresión, misma que está garantizada en el artículo 7 de la Constitución General de la República y sobre dicha Ley no puede invocarse ninguna ley que sea superior a ésta, así mismo la publicación de dicha nota y consecuente foto es una expresión de la opinión pública captada en el quehacer libre de la libertad de expresión de la opinión pública captada en el quehacer libre de la prensa escrita, por otra parte esta casa editorial bajo protesta de decir verdad no apoya ni apoyará a ningún candidato ni partido político por que el espíritu de la prensa y del periodismo es decir la verdad y la imparcialidad y cooperar a establecer la democracia como ejercicio ciudadano sin inclinación a ninguna corriente en especial. Por otra parte la ley garantiza que “es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia y ninguna ley puede establecer previa censura…”*

La respuesta de referencia se inserta a continuación: -
- -
- -
- -

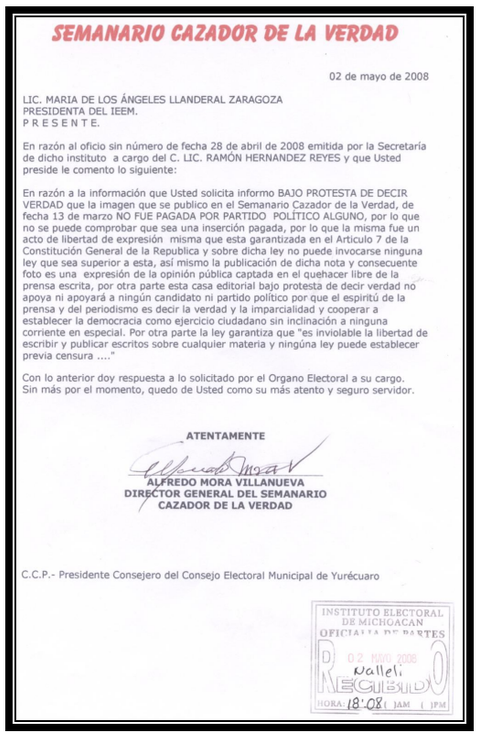

SEMANARIO CAZADOR DE LA VERDAD

02 de mayo de 2008

LIC. MARIA DE LOS ÁNGELES LLANDERAL ZARAGOZA
PRESIDENTA DEL IEEM.
P R E S E N T E.

En razón al oficio sin número de fecha 28 de abril de 2008 emitida por la Secretaría de dicho instituto a cargo del C. LIC. RAMÓN HERNANDEZ REYES y que Usted preside le comento lo siguiente:

En razón a la información que Usted solicita informo BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD que la imagen que se publico en el Semanario Cazador de la Verdad, de fecha 13 de marzo NO FUE PAGADA POR PARTIDO POLITICO ALGUNO, por lo que no se puede comprobar que sea una inserción pagada, por lo que la misma fue un acto de libertad de expresión misma que esta garantizada en el Articulo 7 de la Constitución General de la Republica y sobre dicha ley no puede invocarse ninguna ley que sea superior a esta, así mismo la publicación de dicha nota y consecuente foto es una expresión de la opinión pública captada en el quehacer libre de la prensa escrita, por otra parte esta casa editorial bajo protesta de decir verdad no apoya ni apoyará a ningún candidato ni partido político por que el espíritu de la prensa y del periodismo es decir la verdad y la imparcialidad y cooperar a establecer la democracia como ejercicio ciudadano sin inclinación a ninguna corriente en especial. Por otra parte la ley garantiza que "es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia y ningúna ley puede establecer previa censura ...."

Con lo anterior doy respuesta a lo solicitado por el Organo Electoral a su cargo.
Sin más por el momento, quedo de Usted como su más atento y seguro servidor.

ATENTAMENTE

ALFREDO MORA VILLANUEVA
DIRECTOR GENERAL DEL SEMANARIO
CAZADOR DE LA VERDAD

C.C.P.- Presidente Consejero del Consejo Electoral Municipal de Yurécuaro

INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACAN
OFICIALIA DE PARTES
02 MAYO 2008
RECIBIDO
HORA: 18:08 ( ) AM ( ) PM

Que del análisis de los elementos que integran el expediente, se estima que la queja debe desecharse de conformidad a lo que indica el artículo 10 fracción VII, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, de aplicación supletoria, en el sentido de que: “Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes en los casos siguientes: VII. Cuando resulte evidentemente frívolo o sea notoriamente improcedente”; de acuerdo con lo siguiente:

Que conforme a lo establecido en el artículo 49 párrafo segundo del Código Electoral del Estado, son actos de campaña electoral, el conjunto de actividades que llevan a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para la difusión de sus respectivas plataformas electorales y la obtención del voto, dirigidas a todo el electorado.

Que de esta manera, las actividades realizadas en la campaña electoral pueden ser, entre otras, reuniones públicas, debates, asambleas, visitas domiciliarias, marchas y en general aquellos actos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos promuevan las candidaturas.

Que el artículo 49, tercer párrafo del Código Electoral del Estado de Michoacán, define a la propaganda electoral como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y

sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía su oferta política.

Que tanto los actos de campaña como la propaganda electoral, deben propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

Que en ese sentido, para que un acto pueda considerarse como de campaña electoral, es indispensable que tenga como fin la difusión de la plataforma electoral que para la elección en cuestión se haya registrado con la finalidad de la obtención del voto. Dichos actos de campaña, de conformidad con lo que establece el artículo 51 del Código Electoral del Estado pueden realizarse al día siguiente al de la sesión en que el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, autorice el registro de los candidatos a los cargos de elección popular.

Que en consecuencia de lo anterior, se puede considerar que se trata de actos anticipados de campaña cuando cualquiera de las actividades descritas con anterioridad son realizadas por los candidatos de los partidos políticos y/o coaliciones, dirigentes, militantes, afiliados o simpatizantes de los mismos, que no pueden ser identificadas con los procedimientos de selección interna de los candidatos, producidos antes del inicio del período de campañas electorales, y que tienen como finalidad la difusión de plataforma electoral o dirigidas a la obtención del voto ciudadano; situación prohibida en tanto que infringe un principio fundamental de toda contienda popular, como lo es el de la equidad. Ello ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en diversas ejecutorias.

Que para el caso que nos ocupa es necesario tener presente que el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en Sesión Extraordinaria de fecha de 15 quince de marzo de dos mil ocho, aprobó el registro de planillas de candidatos a integrar el Ayuntamiento de Yurécuaro, Michoacán, solicitado por los partidos políticos, entre ellos, el de la planilla presentada por el Partido Acción Nacional; por lo que el inicio de las campañas de los candidatos al ayuntamiento de Yurécuaro, Michoacán, fue el día 16 de marzo del año en curso.

Que sentado lo anterior, y del análisis de la única prueba presentada por el quejoso que como se dijo, consiste en un ejemplar del Semanario “Cazador de la Verdad” de fecha 13 trece de marzo del año 2008 dos mil ocho en el que en sus

paginas 1ª primera (portada) 8 octava y 9 novena, aparece la planilla con fotografías de cada uno de los candidatos a integrar el Ayuntamiento de Yurécuaro, Michoacán, registrada por el Partido Acción Nacional.

Que con independencia del valor probatorio del medio aportado por la representante del partido actor, es menester llamar la atención en que de éste solo se evidencia información, respecto de las personas propuestas por el Partido Acción Nacional, a integrar el Ayuntamiento de Yurécuaro, Michoacán.

Que en efecto, la publicación multireferida contiene en la portada o primera hoja, en un fondo rectangular en tono verde, el texto siguiente: "SE REGISTRO EN EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL LA PLANILLA DEL PAN"; apreciándose en la parte inferior, una fotografía de quienes presuntamente integraban la planilla del Partido Acción Nacional en el Municipio de Yurécuaro, Michoacán. De igual forma en las páginas centrales del medio impreso anteriormente citado, aparecen de manera individual, los ciudadanos que integraban la planilla de candidatos a integrar el ayuntamiento de Yurécuaro, Michoacán, en las que se puede apreciar en la parte superior el encabezado de: "LUIS MANUEL CAMPOS Y SU PLANILLA", y en el resto de ambas hojas, las fotografías con los ciudadanos y el cargo para el cual estaban propuestos dentro de la misma.

Que la publicación multicitada, aún cuando se difundió previo al inicio de la campaña electoral, de la misma no se advierten elementos tendientes a la difusión de plataforma electoral o invitación al voto de los citados candidatos o de ninguno otro; por el contrario, como se dijo, la publicación se circunscribe a la inserción gráfica y afirmación de registro de la planilla de candidatos del Partido Acción Nacional a contender en la elección extraordinaria del municipio de Yurécuaro, Michoacán; información que además, no se encuentra acreditado, se haya dado bajo la responsabilidad del partido político denunciado o de sus candidatos, pues como bien se dejó establecido con anterioridad, el Director del Semanario "Cazador de la Verdad", informó a este órgano que tal publicación no fue pagada por partido político alguno, y que se hizo como un … "…*acto de una expresión de la opinión pública captada en el quehacer libre de la prensa escrita…"* .

Que bajo ese tenor, el contenido de tal publicación de manera evidente no podría entenderse como un acto anticipado de campaña, tanto porque el anuncio fue realizado, bajo la responsabilidad del Semanario "Cazador de la Verdad", amparándose en la garantía de la libertad de expresión, como porque su contenido notoriamente no podría catalogarse como acto anticipado de campaña, contrario a lo que establece el denunciante, al no advertirse ni siquiera de manera

mínima, del mismo, como se dijo, elementos de difusión anticipada de la plataforma electoral que en la campaña habrían de sostener los miembros de la planilla aún no registrada a esa fecha, o la invitación concreta a toda la ciudadanía de votar por éstos, previo al inicio formal de la campaña; lo que por el contrario ocurriría si se advirtiera aunque sea de manera velada la presentación de una oferta política, o la difusión de programas y acciones de gobierno por realizar, o la invitación a votar por la opción política interesada el día de la jornada electoral, que para el caso lo fue el 04 cuatro de mayo del 2008 dos mil ocho.

Que por otro lado, no obsta para considerar que la queja debe desecharse, lo dispuesto en el primer párrafo del numeral 41 de la Ley Sustantiva Electoral, que señala que, sólo los partidos políticos y coaliciones podrán contratar tiempos y espacios en radio, televisión, medios impresos y electrónicos para difundir propaganda electoral; y que la contratación se hará exclusivamente, a través del Instituto Electoral de Michoacán; en primer lugar, porque no se debe pasar por alto, que los medios de comunicación tienen la libertad de emitir opiniones, publicar comentarios y/o informar a la sociedad sobre cuestiones que a ellos les parezcan relevantes, en atención a lo establecido en el numeral 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que establece que, "*Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquiera materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz publica. En ningún caso podrá secuestrarse la imprenta como instrumento del delito"* y por otro lado porque suponiendo sin conceder que la publicación en el medio de difusión que se denuncia fuese contraria a lo establecido en la disposición electoral referida en el párrafo anterior; es menester también señalar que el Título Tercero del Código Electoral del Estado, referente a las Faltas Administrativas y de las Sanciones, no prevé sanción alguna a las empresas de radio, televisión o medios impresos a que se refiere el artículo 41 en mención, que incurran en violación a la norma electoral, como la indicada anteriormente, y por ende, tampoco se establece la competencia a favor de esta autoridad para su determinación.

Que al presente caso, es aplicable la garantía consagrada en el artículo 14 Constitucional, aunque referida a la materia penal, misma que dispone que: "En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata", lo que se recoge en el aforismo que conocemos como "nullum crimen, nulla poena, sine lege". Lo anterior, atendiendo a que en el derecho administrativo sancionador electoral le son

aplicables los principios del ius puniendi desarrollados por el derecho penal; ello, según el criterio sustentado en la tesis S3EL 045/2002, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación la Tesis consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 483-485, bajo el rubro y texto siguiente:

> **"DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL *IUS PUNIENDI* DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.—** Los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables *mutatis mutandis*, al derecho administrativo sancionador electoral. Se arriba a lo anterior, si se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del *ius puniendi* estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. Para lo anterior, se toma en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho. Ahora, de acuerdo a los valores que se protegen, la variedad de las conductas y los entes que pueden llegar a cometer la conducta sancionada, ha establecido dos regímenes distintos, en los que se pretende englobar la mayoría de las conductas ilícitas, y que son: el derecho penal y el derecho administrativo sancionador. La división del derecho punitivo del Estado en una potestad sancionadora jurisdiccional y otra administrativa, tienen su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir, pues el derecho penal tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia por constituir una agresión directa contra los valores de mayor envergadura del individuo y del Estado que son fundamentales para su existencia; en tanto que con la tipificación y sanción de las infracciones administrativas se propende generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, aunque coinciden, fundamentalmente, en que ambos tienen por finalidad alcanzar y preservar el bien común y la paz social. Ahora, el poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual, o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del *ius puniendi*. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas, lo que significa que no siempre y no todos los principios penales son aplicables, sin más, a los ilícitos administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines de una actividad de la administración, en razón de que no existe uniformidad normativa, sino más bien una unidad sistémica, entendida como que todas las normas punitivas se encuentran integradas en un solo sistema, pero que dentro de él caben toda clase de peculiaridades, por lo que la singularidad de cada materia permite la correlativa peculiaridad de su regulación normativa; si bien la unidad del sistema garantiza una homogeneización mínima."

Que por lo anterior, y al ser evidente que la publicación denunciada no constituye actos anticipados de campaña y que la misma no fue difundida bajo la responsabilidad de alguno de los sujetos respecto de los cuales el Consejo

General del Instituto Electoral de Michoacán es competente para proceder en su contra y sancionar, en su caso; es que se propone desechar la presente queja administrativa, al actualizarse la causal del improcedencia establecida en la fracción VII del artículo 10 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, conforme a los razonamientos esgrimidos en el presente proyecto de Acuerdo, y considerando además que no tendría sentido iniciar un procedimiento cuando desde el estudio previo de la queja se advierte improcedente.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 7, 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, en relación con los dispositivos 1 y 2, 35 fracción XIV, 41, 51, 113, fracciones I, XXVII y XXXVII del Código Electoral de Michoacán, así como 10, fracción VII, 15, fracción II, 17 y 21 fracciones I y IV, de la Ley de Justicia Electoral del Estado, se,

R E S U E L V E:

PRIMERO. El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán es competente para investigar los hechos relacionados con el proceso electoral, y de manera especial, los que denuncien los partidos políticos como actos violatorios de la ley realizados por las autoridades o por otros partidos en contra de su propaganda, candidatos o miembros, de conformidad con lo dispuesto en la fracción XXVII del artículo 113 del Código Electoral de Michoacán.

SEGUNDO. Se desecha de plano la denuncia presentada por la C. Carmen Marcela Casillas Carrillo, mediante la cual argumenta violaciones Ley Electoral, consistentes en el supuesto inicio anticipado de campaña electoral por parte del Partido Acción Nacional en Yurécuaro, Michoacán, dentro del proceso electoral extraordinario llevado a cabo en dicho municipio. .

TERCERO. Notifíquese el presente acuerdo y en su oportunidad, archívese el asunto como completamente concluido.

Así lo resolvieron por mayoría de votos los Consejeros, Lic. María de los Ángeles Llanderal Zaragoza, Lic. Iskra Ivonne Tapia Trejo, Lic. Luis Sigfrido Gómez Campos, Dr. Rodolfo Farías Rodríguez y Lic. María de Lourdes Becerra Pérez, ante el Secretario General que autoriza, Lic. Ramón Hernández Reyes.- Doy fe. - -

LIC. MARÍA DE LOS ANGELES LLANDERAL ZARAGOZA
PRESIDENTA DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

LIC. RAMÓN HERNÁNDEZ REYES
SECRETARIO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN